

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), la Ley 510 de 1999, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y, en virtud de la designación efectuada mediante la Resolución No. 2025130000004245-6 del 03 de junio de 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y

CONSIDERANDO

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE AL PROCESO DE PAGO EN LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

1.1. Que, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En tal virtud, el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos del sistema lleguen a su destino final, que es la prestación del servicio; que, asimismo, el artículo 189 en su numeral 24 y el artículo 334 de la Carta Política facultan al Estado para intervenir, por mandato de la ley, en los servicios públicos para racionalizar la economía y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades, así como ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan actividades aseguradoras. En este contexto, la liquidación forzosa administrativa es una medida de intervención estatal extrema orientada a proteger el ahorro público, la estabilidad del sistema y los derechos de los acreedores.

1.2. Que el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable a las EPS por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, establece que el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal, cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores (*par conditio creditorum*) sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

1.3. Que el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, modificó el orden de prelación de créditos para los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), estableciendo un régimen especial que prevalece sobre las normas civiles generales. Dicha norma dispone taxativamente que, previo el cubrimiento de los recursos adeudados a la ADRES (antes FOSYGA) y los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución de riesgo, se aplicará el siguiente orden de pago: "a) *Deudas laborales*; b) *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente*; c) *Deudas de impuestos nacionales y municipales*; d) *Deudas con garantía prendaria o hipotecaria*; e) *Deuda quirografaria*."

1.4. Que, de conformidad con el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador actúa como representante legal de la entidad intervenida y ejecutor del proceso,

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con autonomía para adoptar las decisiones relacionadas con la administración y disposición de los activos, por lo tanto, se le atribuye la competencia exclusiva para adelantar el proceso de liquidación.

1.5. Que el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA (Ley 1437 de 2011) obligan a que las actuaciones administrativas se desarrollen con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Estos principios son rectores en la etapa de pagos, impidiendo tratos discriminatorios o la aplicación de compensaciones automáticas generales y que no respeten el principio de igualdad entre los acreedores.

1.6. Que el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, dispone: *"Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida"*.

1.7. Que, el pago que se ordena mediante la presente resolución se refiere exclusivamente al valor reconocido en las resoluciones de calificación y graduación ejecutoriadas, sin incluir intereses moratorios o actualización monetaria causadas con posterioridad a la medida de intervención.

1.8. Que, siendo el proceso de liquidación forzosa administrativa de naturaleza concursal y universal, el Liquidador está obligado a garantizar un tratamiento igualitario entre los acreedores sometidos a una misma prelación de créditos, de manera que, cuando los activos líquidos disponibles resulten insuficientes para atender en su totalidad el pasivo reconocido dentro de un mismo grupo, la forma de preservar el principio de igualdad (par conditio creditorum) es la aplicación de un prorrateo proporcional y uniforme sobre el valor del crédito de cada acreedor, sin privilegios individuales ni acuerdos particulares que alteren dicha proporcionalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA INTERVENCIÓN, GESTIÓN DEL LIQUIDADOR Y VIGENCIA.

2.1. Que mediante la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9, por el término inicial de dos (2) años, designando como Liquidador al Dr. Héctor Julio Prieto Cely; medida que fue prorrogada hasta el 14 de julio de 2025.

2.2. Que mediante la Resolución No. 2025130000004245-6 del 03 de junio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud removió al anterior liquidador, doctor Héctor Julio Prieto Cely, y a su vez designó al doctor Gilberto Enrique Hoyos Pacheco, como nuevo Agente Especial Liquidador, quien tomó posesión del cargo mediante Acta No. OL-L-001-2025 del 3 de junio de 2025. El suscrito liquidador asumió la representación legal con el mandato expreso de corregir las irregularidades detectadas, depurar la contabilidad y proceder con el pago transparente de las acreencias respetando el debido proceso y la igualdad.

2.3. Que mediante la Resolución No. 2025130000005564-6 del 14 de julio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó nuevamente la intervención forzosa administrativa para liquidar a la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN por el término de siete (7) meses, esto es, hasta el 14 de febrero de 2026. Dicha prórroga se fundamentó en la necesidad de ejecutar actividades críticas pendientes, entre ellas, la depuración contable, pago efectivo de las acreencias a los prestadores de servicios de salud y finalización del proceso de liquidación en curso.

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.4. Que, como parte de la justificación para la prórroga vigente, el Liquidador presentó un cronograma de actividades, ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece el periodo de pago de acreedores de la masa como una actividad en proceso, proyectada para ejecutarse durante la vigencia de la prórroga actual.

2.5. Que en los considerandos de la Resolución No. 2025130000005564-6 del 14 de julio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud destacó, como actividad crítica para la protección del derecho fundamental a la salud, la necesidad de avanzar de manera efectiva en el pago de las acreencias reconocidas a los prestadores de servicios de salud, advirtiendo que la prórroga del proceso no podía traducirse en una dilación injustificada de la etapa de pagos. Que, en tal sentido, la presente resolución constituye un desarrollo directo de los compromisos adquiridos por el Agente Especial Liquidador en el cronograma remitido al ente de inspección, vigilancia y control.

2.6. Que el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la E.P.S.'S CONVIDA ha tenido, en la práctica, dos fases claramente diferenciables: (i) una primera fase, desarrollada bajo la administración del anterior Agente Especial Liquidador, orientada principalmente a la determinación, auditoría, calificación y graduación del pasivo externo, incluyendo la expedición de resoluciones de reconocimiento, calificación y graduación de créditos (RCG) junto con la atención a recursos de reposición, resoluciones (RRR), frente a los acreedores que concurren al proceso liquidatorio, actos administrativos que a la fecha de posesión del suscrito liquidador, ya se encontraban ejecutoriados; y (ii) una segunda fase, adelantada por el actual Agente Especial Liquidador, enfocada en el saneamiento de los incumplimientos advertidos por la Superintendencia Nacional de Salud en el título III de la Resolución No. 2025130000004245-6 del 03 de junio de 2025, "Por la cual se remueve y designa el liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 899.999.107-9", en la gestión del riesgo judicial derivado de dichas decisiones previas y en la ejecución material del pago de las acreencias reconocidas, hasta la concurrencia de los recursos disponibles de la masa.

2.7. Que la etapa de determinación del pasivo a cargo de la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, en lo que respecta al reconocimiento de las acreencias de la prelación de créditos tipo b) *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud*, se surtió durante la administración del anterior Agente Especial Liquidador, quien, con fundamento en los resultados de la auditoría jurídica, financiera y técnico científica, expidió las resoluciones RCG en las que se determinó el valor reconocido, rechazado y la prelación que le asiste a cada crédito, así como la atención a recursos de reposición mediante las resoluciones (RRR). Dichas resoluciones fueron debidamente notificadas a los interesados y alcanzaron su firmeza en sede administrativa bajo la gestión del anterior Agente Especial Liquidador, es decir, con fecha anterior a la Resolución No. 2025130000004245-6 del 03 de junio de 2025, por medio de la cual se removió al anterior liquidador; por lo cual constituyen hoy el marco jurídico obligatorio dentro del cual debe actuar el suscrito Agente Especial Liquidador.

2.8. Que, en virtud de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y continuidad del servicio público, la actual administración no puede desconocer, revocar de plano ni rehacer las decisiones de reconocimiento, calificación y graduación de créditos adoptadas en las resoluciones ejecutoriadas por el anterior liquidador, sin perjuicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que los interesados hayan promovido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, el suscrito Agente Especial Liquidador asume el proceso con un universo de acreencias ya definido y consolidado, sobre el cual no puede alterar el quantum ni la prelación de los créditos que le asiste a cada reclamación.

2.9. Que la Resolución No. 2025130000004245-6 de 3 de junio de 2025, mediante la cual se removió al anterior liquidador y se designó al doctor Gilberto Enrique Hoyos Pacheco como nuevo Agente Especial Liquidador, definió expresamente como ejes de su gestión: (i) la depuración contable de los estados financieros de la intervenida; (ii) la adecuada gestión de los procesos judiciales en curso derivados de las RCG y RRR expedidas por su antecesor; (iii) la enajenación y venta de los activos fijos de la Entidad; (iv) la materialización del pago de las acreencias reconocidas en firme, respetando la prelación de créditos y el principio de igualdad entre acreedores y; (v) las demás actividades tendientes para el cierre de la liquidación. Por lo tanto, la presente resolución se circunscribe exclusivamente en el

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ámbito de competencias del actual liquidador, sin que suponga asumir ni convalidar la corrección material de las decisiones de reconocimiento adoptadas bajo la administración anterior.

2.10. Que, en desarrollo de ese mandato, la Dirección Financiera de la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN certificó la existencia de recursos líquidos disponibles para el pago de acreencias de la prelación en curso, así como la existencia de determinadas cuentas por cobrar a cargo de algunos de estos acreedores, derivadas de anticipos no legalizados reflejados en resoluciones "por medio de la cual se ordena el reintegro de una suma de dinero a favor de la empresa promotora de salud E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN" y otros conceptos debidamente soportados.

2.11. Que, como parte del saneamiento de partidas contables el proceso liquidatorio expidió la Resolución No. 0015 del 16 de julio de 2025, "POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE SANEAMIENTO DE ANTICIPOS ECONÓMICOS GIRADOS POR LA E.P.S.'S CONVIDA, HOY EN LIQUIDACIÓN A LA RED MÉDICA ADSCRITA Y NO ADSCRITA", a través de este acto administrativo se determinaron los mecanismos para el saneamiento de las 466 partidas contables correspondientes a 101 terceros que requerían ser revisadas en su integridad.

2.12. Con fundamento en lo anterior, se realizó el saneamiento de 95 terceros que presentaban 439 anticipos por valor de \$23.742.475.031, los cuales fueron legalizados con facturas asociadas a estos eventos, quedando así una masa pendiente de 6 prestadores con 27 anticipos por valor de \$473.422.427, que no cumplieron con los requisitos mínimos para su saneamiento, de los cuales, 5 de ellos con 26 anticipos, presentan procesos jurídicos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de esta Entidad, en donde las facturas pertenecientes a estos anticipos están inmersas en las acreencias presentadas, calificadas, reconocidas y con acto administrativo ejecutoriado previo a la fecha de posesión del suscrito liquidador, lo cual imposibilita la legalización de dichos valores. De otra parte, al acreedor restante, se le requirió la facturación asociada al anticipo o la devolución de los recursos, en donde éste envió comunicación relacionando facturación propia del anticipo, las cuales se encuentran reconocidas en la calificación de la acreencia presentada, con acto administrativo en firme previo a la fecha de posesión del suscrito liquidador, impidiendo sanear la partida contable.

2.13. Que el coeficiente de prorratio a favor de la prelación en curso se determina a partir de la relación entre el total de recursos disponibles — incluyendo tanto los recursos líquidos, como las cuentas por cobrar analizadas, comprobadas y conciliadas con el acreedor — y el valor total del pasivo reconocido y en firme, a cargo de la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, porcentaje que se aplicará de manera uniforme sobre el valor reconocido a cada acreedor.

2.14. Que, de esta manera, el valor de las cuentas por cobrar que son objeto de compensación particular y específica, no constituye un beneficio exclusivo para las IPS deudoras, sino que al integrarse en el cálculo del coeficiente de prorratio incrementa el porcentaje de recuperación de todos los acreedores del grupo, incluidos aquellos que no tienen deudas a favor de la masa, reforzando así los principios de universalidad e igualdad propios del proceso liquidatorio.

2.15. Que, en relación con el principio de igualdad en los procesos concursales, también en la sentencia T-079 de 2010, el magistrado ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva, anotó que:

"Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso."

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.16. Que, el literal k) del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, señala como función a cargo del liquidador la de: *"transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto"*.

2.17. Que, la Corte Constitucional en la sentencia C- 429 de 2000, del magistrado ponente doctor Fabio Morón Díaz, estableció qué:

"Así las cosas, de interpretar el numeral 2º. del artículo 301 del Decreto 663 de 1993 que se cuestiona, con lo preceptuado por el artículo 295, numeral 9º. literal i), se infiere inequívocamente que la compensación que prohíbe el numeral 2º. del acusado artículo 301 del Decreto 663 de 1993, es la automática e indiscriminada que pudiera tener lugar por fuera del proceso liquidatorio, pues es claro que el literal i) del numeral 9º. del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sí la autoriza, al prever que el liquidador tiene la facultad de compensar dentro del proceso liquidatorio, respecto de casos concretos y de obligaciones específicas, a condición de que, al efectuarla, no afecte la igualdad de los acreedores, que es la misma condición a la que la supedita el artículo 1720 del Código Civil."

2.18. Que, en el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-403 de 2001, del magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, además de reiterar la providencia mencionada, anotó:

"De otro lado, esta Corporación estima necesario recordar que dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa el bien jurídico más importante a proteger es el de la igualdad de los acreedores. Antes de la intervención administrativa nada impide que obre la compensación de pleno derecho, e incluso la convencional, si se reúnen los requisitos señalados por el Código Civil, pero una vez intervenida la entidad y sobre todo constituida la masa de liquidación, la posibilidad de una compensación, necesariamente debe quedar limitada a los casos en que el liquidador, respetando la igualdad de los acreedores, pueda proceder a compensar las deudas en que ello sea posible hasta concurrencia de las sumas asignadas dentro de la masa respectiva. No debe olvidarse además, que la toma de posesión de las entidades financieras en estos casos está dirigida al salvamento de la confianza pública y que el objetivo central de la medida es la protección de los terceros de buena fe, por lo que no puede primar la compensación legal sobre el interés general de los acreedores dentro del proceso liquidatorio".

2.19. Que, con el fin de dar estricto cumplimiento a la prohibición de compensaciones generales y automáticas señalada por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 2025130000004245-6 del 3 de junio de 2025, la compensación que se regula en el presente acto tiene un carácter estrictamente particular y específico, se circunscribe a un número determinado de acreedores que han sido identificados expresamente como deudores de la masa, conforme a lo indicado en el considerando 2.12, los cuales representan el 1,75 % del total de acreedores reconocidos en la prelación en curso, y se aplica únicamente respecto de obligaciones individualizadas, dejando documentado en cada caso tanto el valor reconocido como la deuda a su cargo.

2.20. Que, en los casos anteriores y expuestos en el considerando 2.12, en que existen obligaciones recíprocas, líquidas y exigibles, de conformidad con el artículo 1715 del Código Civil, la compensación particular y específica se aplicará exclusivamente hasta concurrencia del dividendo que resulte de aplicar el coeficiente de prorrato al valor reconocido de cada acreedor, de modo que, el porcentaje de satisfacción de dichos acreedores sea exactamente el mismo que el del resto de la prelación en curso, sin que esto afecte la universalidad e igualdad de los acreedores, de tal manera, que la compensación particular y específica opere única y exclusivamente como una forma de pago a prorrata y no como un mecanismo de satisfacción preferente del crédito.

2.21. Que, en consecuencia, la compensación particular y específica que aquí se establece, se adopta dentro del proceso de liquidación, respecto de los casos expuestos en el considerando 2.12, frente a obligaciones concretas y específicas, sin alterar el orden de prelación de créditos ni el porcentaje general de pago en curso, y se ajusta a los criterios fijados por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 2025130000004245-6 de 3 de junio

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2025, que removió al anterior liquidador y por la jurisprudencia constitucional en materia de universalidad de la masa, igualdad entre acreedores y límites a la compensación en escenarios concursales particulares y específicos, consultando además la destinación específica de los recursos de la salud que prevé el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

2.22. Por último, aunque desde el punto de vista orgánico y funcional la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN continúa siendo un único sujeto jurídico a lo largo de todo el proceso de intervención, resulta indispensable, para efectos de control administrativo, fiscal y disciplinario, distinguir con claridad las actuaciones realizadas bajo la administración del anterior liquidador (determinación del pasivo, criterios de auditoría, expedición y contenido material de las RCG y RRR) de las actuaciones realizadas bajo la administración del actual Agente Especial Liquidador (saneamiento de los hallazgos evidenciados y descritos por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 202513000004245-6 de 3 de junio de 2025, constitución de reservas por litigiosidad heredada y ejecución de pagos). Que esta diferenciación permite establecer, en su debida oportunidad, la responsabilidad personal de cada liquidador frente a sus propias decisiones, sin trasladar al actual liquidador la autoría material de las RCG y RRR ejecutoriadas previo a la designación y posesión del suscrito, ni exonerarlo del deber de gestionar responsablemente el riesgo judicial y patrimonial que aquellas generaron para la masa.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y FIRMEZA DEL PASIVO DE LA PRELACIÓN EN CURSO TIPO B.

3.1. Que, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 y el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, la Entidad realizó oportunamente los avisos de emplazamiento convocando a todos los acreedores a presentar sus reclamaciones. Dicho emplazamiento se surtió mediante publicaciones en diarios de amplia circulación y difusión (periódico El Tiempo y emisora Mariana) los días 24 de octubre y 3 de noviembre de 2022, fijando el periodo de radicación entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de 2022 a las 17:00.

3.2. Que la entidad adelantó el proceso de auditoría integral de las acreencias presentadas, verificando la existencia de los títulos ejecutivos complejos (facturas, contratos, soportes, RIPS, autorizaciones, entre otros) conforme a la normativa de salud (Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008). Producto de ello, se expidieron resoluciones individuales de reconocimiento, en las cuales se determinó el valor reconocido, rechazado y la prelación del crédito conforme a las causales de rechazo adoptadas en la Resolución No. 0027 de 2023.

3.3. Que las acreencias objeto de la presente resolución corresponden exclusivamente a aquellas que fueron calificadas y graduadas dentro de la prelación de créditos tipo b, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, que otorga la segunda prelación de pago a las *"Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"*.

3.4. Que las resoluciones de reconocimiento (tipo RCG y RRR) que sirven como base para este pago se encuentran debidamente notificadas a los interesados y en firme, habiéndose resuelto los recursos de reposición interpuestos o habiendo vencido el término legal para su presentación sin que se hiciera uso de ellos. En consecuencia, constituyen actos administrativos ejecutoriados que crean una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la masa de la liquidación, conforme al artículo 87 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

3.5. Que la liquidación ha consolidado el directorio de acreedores de la prelación de créditos tipo b con resoluciones en firme, la cual ha sido auditada y validada por la Dirección Financiera y Jurídica de la entidad. El presente pago se circunscribe estrictamente a aquellos prestadores cuyo reconocimiento ha quedado en firme.

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.6. Que las resoluciones de reconocimiento, calificación y graduación de créditos (RCG y RRR) que sirven de soporte al presente pago, fueron expedidas, notificadas y ejecutoriadas durante la administración del anterior Agente Especial Liquidador, de manera que, al asumir el cargo el actual liquidador, ya existía un conjunto cerrado de actos administrativos definitivos que determinaban el valor reconocido y la prelación de los créditos de la masa de liquidación. En tal sentido, la presente resolución no crea ni modifica derechos de crédito, sino que se limita a ejecutar, en los términos del Decreto Ley 254 del 2000, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, las obligaciones que fueron previamente definidas y consolidadas por las RCG y RRR expedidas bajo la administración anterior.

3.7. Que los criterios sustantivos de auditoría, glosa y rechazo parcial o total de las reclamaciones de los prestadores de servicios y tecnologías en salud, contenidos en las RCG y RRR dictadas por el anterior liquidador, han generado un alto nivel de litigiosidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, materializado en múltiples demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dirigidas contra tales resoluciones en cuanto a lo no reconocido de las acreencias. Esta litigiosidad obedece, por tanto, al contenido material de las RCG y RRR expedidas bajo la gestión anterior, y no a las decisiones del actual Agente Especial Liquidador, quien recibe el proceso con dichas controversias ya en curso y que debe gestionar de manera prudente y responsable, mitigando el riesgo judicial y patrimonial que ellas representan para la masa de liquidación.

3.8. Que, a efectos de la presente resolución, es imprescindible diferenciar entre: (i) el valor reconocido en las RCG y RRR, que constituye obligación clara, expresa y exigible a cargo de la masa de la liquidación y que es objeto del pago ordenado en este acto; y (ii) los valores no reconocidos de las reclamaciones, que son los que hoy se discuten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y frente a los cuales la Liquidación debe, por un lado, respetar la competencia exclusiva del juez natural para decidir sobre su legalidad, y por otro, adoptar las reservas contables necesarias para cubrir eventuales condenas futuras, sin que ello implique retener o disminuir el porcentaje de pago aplicable al valor ya reconocido en firme.

3.9. Que, para efectos de garantizar seguridad jurídica y evitar alteraciones sucesivas del universo de acreedores, la Liquidación decretó el periodo de pagos desde el 15 al 19 de diciembre de 2025, incluyéndose únicamente aquellas acreencias de la prelación de créditos tipo b que, a dicha fecha, contaran con resolución de reconocimiento RCG y RRR en firme y estuvieran correctamente incorporadas en el directorio de acreedores de la liquidación.

3.10. Que, de conformidad con el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador debe prever la atención de aquellas obligaciones condicionales o litigiosas originadas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión, cuando exista reclamación oportuna y el crédito no haya sido reconocido, así como de los procesos iniciados con posterioridad que generen condenas a cargo de la masa. Ahora bien, en el caso de la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, los litigios actualmente tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se dirigen, en lo que respecta a acreencias del sector salud, principalmente contra las decisiones de rechazo parcial o total adoptadas en las resoluciones de calificación y graduación (RCG y RRR). En consecuencia, las reservas contables constituidas por concepto de créditos litigiosos se orientaron exclusivamente a cubrir los eventuales efectos de las decisiones judiciales sobre esos valores no reconocidos, sin afectar ni disminuir los valores que fueron aceptados en las RCG y RRR. Por otra parte, el proceso liquidatorio presenta litigios por reparaciones directas, contratos realidad, controversias contractuales, entre otras.

3.11. En atención a los lineamientos establecidos por la Resolución 431 de 2023, *"Por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la obligación contingente de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales que se adelanten contra la entidad y deban ser registrados en el sistema eKOGUI"*, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta Entidad calificó el riesgo de pérdida de los procesos anteriormente expuestos, determinando así la provisión jurídica y contable, destacando que, el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, prevé lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad."

**CAPÍTULO CUARTO
SITUACIÓN FINANCIERA, DISPONIBILIDAD DE RECURSOS Y CÁLCULO DEL PRORRATEO.**

- 4.1. Que la Dirección Financiera de la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN ha expedido la certificación de fecha 12 de diciembre de 2025, en la cual consta la existencia de recursos líquidos disponibles en las cuentas bancarias autorizadas y en recursos que se encuentran disponibles en la ADRES para dispersión por giro directo.
- 4.2. Que, conforme a la prelación de pagos y al artículo 293 del EOSF, se ha procedido a constituir y reservar los recursos necesarios para cubrir los gastos de administración de la liquidación hasta su cierre proyectado el 14 de febrero de 2026, garantizando la operatividad del proceso, la custodia de archivos y la defensa judicial de la entidad.
- 4.3. Que se ha verificado el pago de las acreencias oportunamente presentadas de tipo a – “Deudas laborales” reconocidas y ejecutoriadas y, por otra parte, la constitución de las reservas adecuadas para cubrir las contingencias de esta tipología.
- 4.4. Que el valor total de las acreencias reconocidas y en firme a favor de la prelación de créditos tipo b – “Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”, asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$145.254.666.590). Al confrontar este pasivo total con el disponible para su pago, se evidencia que el activo líquido es **insuficiente** para cubrir el 100% del capital adeudado a la prelación en curso.
- 4.5. Que, ante la insuficiencia de activos y en aplicación del principio de igualdad (par conditio creditorum) consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, procede la distribución de los recursos disponibles a prorrata del valor del crédito de cada reclamación. El factor de pago se calcula dividiendo el valor disponible entre el valor total del pasivo de la prelación de créditos tipo b, resultando en un porcentaje del **SESENTA Y UNO PORCIENTO (61%)**, equivalente a **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$88.605.346.620)**. Este porcentaje se aplicará en condiciones de igualdad sobre el valor reconocido a cada acreedor individual.
- 4.6. Que el coeficiente de prorratio determinado en la parte considerativa de este acto corresponde al resultado de una operación aritmética objetiva, aplicable en condiciones de igualdad a todos los acreedores reconocidos en la prelación de créditos en curso, sin que el Liquidador pueda introducir excepciones, tratamientos preferentes o modulaciones particulares en favor de un prestador específico, so pena de vulnerar el principio de igualdad entre acreedores y comprometer su responsabilidad personal.
- 4.7. Que el prorratio adoptado en la presente resolución se realiza con base en los activos líquidos hoy disponibles para la prelación tipo b, sin perjuicio de que, en caso de recuperación futura de nuevos activos para la masa (por venta de bienes, recuperación de cuentas por cobrar, devoluciones o reliquidaciones a favor de la EPS, entre otros), el Liquidador pueda decretar nuevos periodos de pago que incrementen el porcentaje efectivamente cancelado a los mismos acreedores, siempre con sujeción al orden de prelación.
- 4.8. Que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce inspección, vigilancia y control sobre el proceso de liquidación de la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, y que la Contraloría competente y la Procuraduría General de la Nación ejercen control fiscal y disciplinario sobre el manejo de los recursos públicos y las actuaciones de los servidores y

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

particulares que ejercen funciones públicas. Por lo tanto, el diseño y ejecución del presente esquema de pago hasta la concurrencia de los recursos disponibles ha sido estructurado de manera que resulte verificable, trazable y ajustado a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad en el manejo del patrimonio público.

4.9. Que el pago que se ordena mediante la presente resolución, hasta la concurrencia de los recursos disponibles de la masa y con aplicación de un coeficiente de prorrateo, no constituye una transacción, condonación, renuncia ni novación del saldo insoluto de las acreencias a favor de los prestadores de servicios y tecnologías en salud, sino el cumplimiento, dentro de un proceso concursal sometido a reglas especiales de insuficiencia de activos. En consecuencia, los saldos pendientes de pago continuarán registrados en la contabilidad de la liquidación como pasivo externo, sujetos a la posibilidad de ser atendidos en la medida en que se produzca la realización adicional de activos o la recuperación de nuevos recursos para la masa.

4.10. Que las reservas contables asociadas a litigios en curso ante las diferentes jurisdicciones se han constituido, cuando a ello hubo lugar, exclusivamente sobre las pretensiones de cada proceso y una vez evaluado el riesgo jurídico de cada caso, así:

TIPO DE PROCESO	TOTAL RESERVAS DE PROCESOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$ 37.973.324.402
CONTRATO REALIDAD	\$ 7.213.478.354
REPARACIONES DIRECTAS	\$ 269.070.860
OTROS PROCESOS	\$ 295.855.636
TOTAL RESERVAS LIQUIDAS CONTINGENTES	\$ 45.751.729.251

En consecuencia, el monto de los recursos disponibles utilizados para el cálculo del coeficiente de prorrateo ya descuenta, en su caso, las reservas necesarias para atender eventuales condenas sobre posibles fallos adversos a la liquidación.

4.11. Que la alta litigiosidad generada por las RCG y RRR expedidas bajo la administración del anterior liquidador, en las que se rechazaron total o parcialmente reclamaciones de los prestadores de servicios y tecnologías en salud, obliga al actual Agente Especial Liquidador a constituir reservas contables sobre los valores no reconocidos que hoy son objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010. Que tales reservas tienen un doble fundamento: (i) la obligación de gestionar con prudencia el riesgo judicial derivado de actuaciones de la administración anterior; y (ii) la necesidad de proteger el patrimonio de la masa frente a eventuales condenas futuras, sin comprometer la capacidad de atender, en su momento, tanto las decisiones judiciales adversas como las obligaciones propias de la liquidación.

4.12. Que la existencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones RCG y RRR ya ejecutoriadas, obligaron al actual Agente Especial Liquidador a la constitución de reservas adecuadas, impactando directamente en la disminución de la disponibilidad de activos destinados para el pago previsto en el presente acto administrativo, esto se traduce en la reducción de la prorrata para el pago a realizar.

CAPÍTULO QUINTO
REGLAS OPERATIVAS PARA LA DISPERSIÓN DE FONDOS Y EL GIRO ELECTRÓNICO.

5.1. Que la Tesorería de la Liquidación ha adelantado un proceso de validación de las cuentas bancarias de los acreedores, exigiendo la certificación bancaria vigente. El pago se realizará exclusivamente mediante transferencia

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

electrónica a la cuenta titular del acreedor, prohibiéndose el giro a cuentas de terceros salvo cesión de derechos debidamente legalizada y notificada con anterioridad a este acto.

5.2. Que, en los casos donde el crédito reconocido al acreedor se encuentre embargado por orden judicial, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), realizando así el depósito a favor del juzgado, hasta el límite del embargo ordenado.

5.3. Que, en los casos donde la cuenta bancaria del acreedor se encuentre inactiva o rechace la transferencia, los recursos correspondientes no se redistribuirán entre los demás acreedores, sino que permanecerán identificados contablemente a nombre del respectivo acreedor en la contabilidad de la liquidación.

5.4. Que el pago realizado bajo las condiciones de esta resolución extinguirá la obligación a cargo de la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN hasta el monto concurrente de lo girado. No habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios o corrección monetaria causada con posterioridad a la toma de posesión.

5.5. Que la Tesorería y la Dirección Financiera de la Liquidación deberán conservar, en medios físicos y electrónicos, la totalidad de los soportes asociados al proceso de pago aquí ordenado, incluyendo certificaciones bancarias de los acreedores, órdenes de pago, reportes de dispersión, comprobantes contables, constancias de rechazo, comunicaciones de notificación y cualquier otro documento que permita reconstruir íntegramente el flujo de los recursos, con el fin de garantizar la trazabilidad de la operación y facilitar las labores de auditoría interna y externa.

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR UN PERIODO DE PAGOS. Decretar un periodo de pagos comprendido desde el 15 de diciembre de 2025, hasta el 19 de diciembre de 2025, de las acreencias ejecutoriadas en la prelación de créditos tipo b - "*Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud*", en el prorrateo establecido en la parte motiva del presente acto y que asciende al **SESENTA Y UNO PORCIENTO (61%)**, respecto del valor reconocido a favor de cada acreedor.

ARTÍCULO SEGUNDO. CUANTÍA TOTAL. El valor total por girar mediante la presente resolución asciende a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$88.605.346.620)**, recursos que se encuentran disponibles y libres de afectación en la Tesorería de la Liquidación.

ARTÍCULO TERCERO. REGLAS DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL PAGO. El pago a cada acreedor se realizará conforme a las siguientes reglas de liquidación individual:

a) Base de Cálculo. Se tomará como base el "Valor Aceptado" reconocido en firme en la respectiva Resolución de Calificación y Graduación (RCG y RRR) de cada acreedor.

b) Aplicación del Prorrateo. Sobre dicha base, se aplicará el factor de prorrateo del **SESENTA Y UNO PORCIENTO (61%)**, determinado en la parte considerativa de este acto.

c) Resultado. El monto resultante será el valor neto a girar a cada beneficiario en esta instancia de pago.

RESOLUCIÓN No. 0030 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN PERIODO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS, RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS EN LA PRELACIÓN B DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, HASTA LA CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, SE APLICAN REGLAS DE PRORRATEO POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO. FORMA DE PAGO Y DISPERSIÓN DE FONDOS. El pago se efectuará exclusivamente mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria titular del acreedor que se encuentre debidamente registrada, activa y certificada en la base de datos de acreedores de la liquidación.

Parágrafo 1. El Agente Especial Liquidador realizará la dispersión de los recursos a través de las entidades financieras o la ADRES según sea el caso.

Parágrafo 2. Es obligación exclusiva de cada acreedor mantener actualizada su información bancaria. La Entidad en Liquidación no se hace responsable por rechazos bancarios derivados de cuentas canceladas, inactivas o con información errónea suministrada por el acreedor.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por tratarse de un acto administrativo de carácter general y de ejecución, el presente acto se publicará en la página web oficial de la entidad www.convidaenliquidacion.com y en un lugar visible de la sede principal de la Liquidación.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, toda vez que se trata de un acto de ejecución que materializa las decisiones de fondo (reconocimiento y graduación de créditos) que ya fueron adoptadas mediante actos administrativos individuales (Resoluciones RCG y RRR), los cuales fueron notificados y se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

****ORIGINAL FIRMADO****

GILBERTO ENRIQUE HOYOS PACHECO.
Agente Especial Liquidador
E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN.
NIT. 899.999.107-9